

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-50/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO NUYOÓ, TLAXIACO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. **Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca.** El oficio IEEPCO/DESNI/180/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento de dicha comunidad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las mujeres de su municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca.

A través de escrito de 8 de septiembre de 2016, el presidente municipal indicado remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 1 de agosto de 2016, misma que consistió en:

- Oficio de integración del cabildo municipal.
- Convocatoria para la asamblea general del 27 de junio de 2016.
- Oficio donde se le comunica a los agentes de policía y representantes de núcleos rurales, de la asamblea del 27 de junio de 2016.
- Acta de primera asamblea general de fecha 27 de junio de 2017 y la lista de asistencia.
- Acta de segunda asamblea general de fecha 1 de agosto de 2017 y la lista de asistencia.
- Constancia de origen y vecindad de los concejales electos.
- Copia de actas de nacimiento y credencial de elector de los concejales electos.

IV. Acta de la Primera Asamblea General de Elección Ordinaria de Concejales.

De la lectura de la documental indicada se aprecia que siendo las 9:58 horas del 27 de junio de 2016, reunidos en el auditorio municipal de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca, las autoridades, las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. REGISTRO DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES: PRESIDENTE SECRETARIO Y 7 ESCRUTADORES.
4. LECTURA DE ACTA ANTERIOR.
5. NOMBRAMIENTO DE PRECANDIDATOS PARA LAS NUEVAS AUTORIDADES PARA EL TRIENIO 2017-2019.
 - a) PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
 - b) SÍNDICO MUNICIPAL
 - c) REGIDURÍA DE HACIENDA
 - d) REGIDURÍA DE OBRAS
 - e) REGIDURÍA DE EDUCACIÓN
 - f) REGIDURÍA DE SALUD
 - g) REGIDURÍA DE MERCADO

- h) REGIDURÍA DE ECOLOGÍA
- 6. ASUNTOS GENERALES.
- 7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

De igual forma, el acta citada se aprecia que se procedió al pase de lista, manifestándose que asistieron un total de **388 asambleístas**, declarándose quórum legal e instalándose la asamblea general comunitaria de elección, asimismo se nombró de forma directa a los integrantes de la mesa de debates.

Prosiguiendo con el orden del día se integraron las ternas a los cargos que conformarían el nuevo ayuntamiento, por último los asistentes acordaron que la próxima asamblea se llevaría a cabo el 1 de agosto de 2016, en la cual se elegirían a los propietarios y suplentes para el periodo 2017-2019, dando por suspendida la asamblea.

- V. **Acta de la segunda asamblea de elección ordinaria de concejales.** Del acta indicada, se aprecia que siendo las 10:05 horas del 1 de agosto de 2016, en el auditorio municipal, de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca, se reunieron las autoridades, los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio a efecto de continuar con la elección de sus nuevas autoridades.

El primer punto del orden del día consistió en el pase de lista, asistiendo **360 asambleístas**, prosiguiendo con la integración de la mesa de debates

Siguiendo con el orden del día, los asambleístas ejercieron su derecho votando por el candidato de su preferencia en cada una de las ternas que conforman el ayuntamiento, determinando que quien obtuviera la mayoría de votos sería propietario y quien quedara en segundo lugar ocuparía el cargo de suplente respectivamente.

Una vez integrado el cabildo del municipio de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca para el trienio de 2017-2019, y al no haber asunto más que tratar, se procedió a la clausura de la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se hiciera constar.

VI. Oficio número 602 emitido por el presidente municipal de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca. Mediante oficio de fecha 3 de octubre de 2016, la autoridad antes referida informó a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Internos el fallecimiento del concejal electo de la regiduría de obras para el periodo 2017-2019, el ciudadano Melchor Velasco López, adjuntando la siguiente documentación:

- Acta de defunción.
- Acta de asamblea extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 2016.
- Lista de asistencia de los que asistieron a la asamblea.
- Acta de nacimiento y credencial para votar del concejal propietario electo.

VII. Acta de asamblea extraordinaria de concejales. Del acta indicada, se aprecia que siendo las 9:00 horas del 25 de septiembre de 2016, en el auditorio municipal, de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca, se reunieron las autoridades, los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio a efecto de llevar a cabo la asamblea extraordinaria.

El primer punto del orden del día consistió en el pase de lista, asistiendo **182 asambleístas**, declarándose quórum legal y prosiguiendo con la integración de la mesa de debates

Siguiendo con el punto medular de la asamblea, respecto de la sustitución del ciudadano Melchor Velasco López, quien fuera concejal electo para el cargo de regidor de obras, por consecuencia de su fallecimiento, a lo que los asambleístas acordaron que quien fuera suplente de dicho cargo, asumiera el puesto de propietario y que se realizará terna para elegir al nuevo suplente, saliendo electo el ciudadano Fidencio Vásquez López quien obtuvo 111 votos.

Una vez integrado el cabildo del municipio de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca para el trienio de 2017-2019, y al no haber asunto más que tratar, se procedió a la clausura de la asamblea.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las

llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la

adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2,3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en

los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. **Calificación de la Elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca, mediante asamblea general comunitaria de 1 de agosto de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal específicamente en el auditorio municipal, que es conducida por la autoridad municipal y la mesa de debates, que la forma de elegir a sus candidatos es por ternas levantando la mano por el candidato de su preferencia, que participan las ciudadanas y los ciudadanos originarios y avecindados del municipio, que estos son convocados mediante

convocatoria que se coloca en lugares visibles del municipio así como se anuncia en aparato de sonido.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de elección se deriva que la autoridad municipal de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca, emitió convocatoria el 10 de junio de 2016 dirigida a todos los vecinos del municipio, en la cual se comunicaba lugar, día y hora, para la elección ordinaria de concejales, en este mismo sentido dicha autoridad también emitió oficios dirigidos a los agentes de policía y a los representantes de los núcleos rurales, para que a su vez informarán a su comunidad respecto de la asistencia a la asamblea de elección de la nueva autoridad.

- **Asamblea general de fecha 27 de julio 2016.** Se llevó a cabo la asamblea general con la asistencia de **388 asambleístas**, de los cuales 339 eran hombres y 49 mujeres de un padrón de 500 personas, la mesa de debates quedó integrada por un secretario y siete escrutadores.

Prosiguiendo con el orden del día, se nombraron las ternas de candidatos al cargo de presidente municipal, así como de síndico municipal y de los 6 regidores que integrarían el nuevo cabildo.

Por último, acordaron los asambleístas suspender la asamblea y reanudarla el 1 de agosto de 2016, con el fin de elegir a los propietarios y suplentes respectivos de cada terna.

- **Asamblea general de fecha 1 de agosto de 2016.** Con la fecha antes referida se reanudó la asamblea general, asistiendo **360 asambleístas**, de los cuales 308 fueron hombres y 52 mujeres, comprobado el quórum legal y eligiendo nuevamente mesa de debates, la cual quedó integrada por un secretario y siete escrutadores.

Continuando con el orden del día, se determinó que de las ternas integradas quien obtuviera el mayor número de votos ocuparía el cargo de propietario, y el segundo lugar sería suplente, a lo que las y los asambleístas prosiguieron a ser efectivo su voto en cada terna, resultando electos los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
PRESIDENTA MUNICIPAL	TERESA EPIFANÍA SARABIA LÓPEZ	181
SÍNDICO MUNICIPAL	EPIFANIO TEÓFILO LÓPEZ	232
REGIDOR DE HACIENDA	ANASTASIO EUTIQUIO VÁSQUEZ LÓPEZ	203
REGIDOR DE OBRAS	MELCHOR VELASCO LÓPEZ	210
REGIDORA DE EDUCACIÓN	REYNA BAUTISTA SÁNCHEZ	217
REGIDORA DE SALUD	MAYRA CRUZ BAUTISTA	254
REGIDOR DE MERCADO	GREGORIO BAUTISTA LÓPEZ	262
REGIDOR DE ECOLOGÍA	BENITO BERNARDINO BAUTISTA LÓPEZ	133

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	SUPLENTE	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	CARLOS ORTIZ PÉREZ	123
SÍNDICO MUNICIPAL	PEDRO NICOLÁS PÉREZ BAUTISTA	111
REGIDOR DE HACIENDA	EUGENIO LÓPEZ ROJAS	50
REGIDOR DE OBRAS	GUILLERMO VELASCO BAUTISTA	80
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ANDRÉS SEBASTIÁN LÓPEZ ROJAS	58
REGIDOR DE SALUD	MARCELINO GARCÍA BAUTISTA	18
REGIDORA DE MERCADO	CAROLINA VELASCO VELASCO	50
REGIDOR DE ECOLOGÍA	JUSTINO MÁXIMO GARCÍA ROJAS	96

De lo anterior, se colige que en la integración del cabildo se eligieron 4 mujeres de las cuales 3 como propietarias y una como suplente, y al no haber más asuntos que tratar se dio por clausurada la asamblea.

- **Acta de asamblea general extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 2016.** Con esta fecha se llevó a cabo una asamblea extraordinaria, a la cual asistieron 182 personas, de las cuales 153 eran hombres y 29 mujeres, declarándose quórum, e instalándose la mesa de debates quedando integrada por un presidente, un secretario y cuatro escrutadores.

Informaron a los asambleístas que el motivo de dicha asamblea era elegir nuevo propietario y suplente del cargo de regidor de obras, toda vez que el ciudadano Melchor Velasco López, quien fuera propietario de la regiduría de obras, había fallecido, y por lo tanto necesitaban nombrar nuevamente a los nuevos concejales de la regiduría.

Continuando con la asamblea, los asistentes determinaron que el ciudadano Guillermo Velasco Bautista, suplente del regidor de obras, subiera al cargo de propietario de dicha regiduría y se realizara nueva terna para elegir al suplente, siendo así elegido el ciudadano Fidencio Vásquez López quien obtuvo 111 votos a favor.

No habiendo otro asunto que tratar, se procedió a clausurar la asamblea a las 11:15 horas del 25 de septiembre de 2016.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 1 de agosto de 2016, se desglosa el número de votos que recibió cada candidato a los cargos de propietario y suplente que integrarán el ayuntamiento, precisándose claramente en el inciso anteriormente descrito.

Asimismo en asamblea extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 2016, se deducen los votos recibidos en la terna para el suplente por el cargo de regidor de obras.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria y la lista de asistencia, tanto de la asamblea ordinaria de concejales de fecha 1 de agosto y la asamblea extraordinaria de fecha 25 de septiembre ambas del año 2016.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho

fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues su método de elección es por ternas de la cual salen electos el propietario y el suplente por cada cargo que integra el ayuntamiento.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección del 1 de agosto de 2016, participaron 308 ciudadanos y 52 ciudadanas, quedando el ayuntamiento integrado por 4 mujeres, 3 de las cuales fungirán como propietarias de los cargos de presidenta municipal, regidora de educación y regidora de salud, y una como suplente del regidor de mercado.

Cabe señalar que las mujeres nombradas como propietarias resultaron de una votación de ternas, obteniendo la mayoría de votos, en cuya terna también resultó electo el suplente de cada cargo respectivamente, siendo este el método de elección en el municipio de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca.

Por otra parte en la asamblea extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 2016, tuvo la asistencia de 182 personas de las cuales 182 eran

hombres y 29 eran mujeres, dicha asamblea fue con el objeto de informar el fallecimiento de uno de los integrantes del nuevo cabildo, es decir, el concejal propietario de la regiduría de obras, por lo tanto se determinó que quien había quedado como su suplente escalara al cargo de propietario, y en terna se nombrará al nuevo suplente del regidor de obras.

Por lo anterior, las asambleas en comento contaron con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 337 y 319 personas, respectivamente; observándose la constante participación de la mujer en el proceso electoral 2016 de dicho municipio; como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2010	NO SE ESPECIFICA EN EL ACTA	NO SE ESPECIFICA EN EL ACTA	337
2013	54	265	319
2016	52	308	360

Por lo anterior, se hace un reconocimiento a la comunidad de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les conmina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código

Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

g) Controversias. Cabe precisar que el municipio de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca, cuenta con 2 agencias municipales y 4 núcleos rurales, advirtiéndose que se les convocó a participar en la asamblea general del 1 de agosto de 2016 en la que se integró a la nueva autoridad municipal, siendo así que hasta el momento no existe controversia alguna, al no presentarse escritos de inconformidad o violaciones a los derechos de la ciudadanía.

h) Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 1 de agosto de 2016, así como a los concejales propietario y suplente de la regiduría de obras electos en asamblea extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 2016, pues la elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarias y propietarios, y suplentes del ayuntamiento municipal de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, Oaxaca, realizada por la asamblea general comunitaria celebrada el 7 de agosto de 2016 y asamblea extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTA MUNICIPAL	TERESA EPIFANIA SARABIA LÓPEZ	CARLOS ORTÍZ PÉREZ
SÍNDICO MUNICIPAL	EPIFANIO TEÓFILO LÓPEZ	PEDRO NICOLÁS PÉREZ BAUTISTA
REGIDOR DE HACIENDA	ANASTASIO EUTIQUIO VÁSQUEZ LÓPEZ	EUGENIO LÓPEZ ROJAS
REGIDOR DE OBRAS	GUILLERMO VELASCO BAUTISTA	FIDENCIO VÁSQUEZ LÓPEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	REYNA BAUTISTA SÁNCHEZ	ANDRÉS SEBASTIÁN LÓPEZ ROJAS
REGIDORA DE SALUD	MAYRA CRUZ BAUTISTA	MARCELINO GARCÍA BAUTISTA
REGIDOR DE MERCADO	GREGORIO BAUTISTA LÓPEZ	CAROLINA VELASCO VELASCO
REGIDOR DE ECOLOGÍA	BENITO BERNARDINO BAUTISTA LÓPEZ	JUSTINO MÁXIMO GARCÍA ROJAS

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerado número 3 se hace un reconocimiento a la comunidad de Santiago Nuyoó, Tlaxiaco,

Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les conmina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto concurrente del Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de octubre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS